



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Resolución Órgano Garante

Número:

Referencia: Expte 15/2025 "FIA S/RECLAMO DIPUTADA PROVINCIAL CELESTE FANY RIVAS"

VISTO: El Expediente N° 15/2025: “FIA S/RECLAMO DIPUTADA PROVINCIAL CELESTE FANY RIVAS”

CONSIDERANDO:

Que en el expediente tramita un reclamo de acceso a la información pública presentado el 24 de abril de 2025 contra el Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales (artículo 20 de la ley 3571).

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública tiene la atribución legal de recibir y resolver los reclamos que se presenten, pudiendo interponer dichos reclamo aquellas personas que hayan realizado un pedido de información Pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (arts. 29, 17, 18, 20 y 21 de la ley 3571).

Que conforme surge de las actuaciones el día 12 de febrero de 2025 una persona solicitó el expediente y todas las actuaciones asociadas al mismo, por el cual tramitó la creación de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste Pampeano.

Que surge de las actuaciones que el sujeto obligado (Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales) responde el 15 de abril, siendo notificada la solicitante con fecha 16 de abril.

Que con fecha 24 de abril la interesada interpone el recurso legal ante este Órgano Garante.

Que conforme lo establecido en la resolución 760/2024-FIA, pasan las actuaciones al área correspondiente a efectos de que realice un informe fundado.

Que a fs. 47 se incorpora el informe de la Secretaria Letrada del organismo que reza:

*“Que se inician las actuaciones con la presentación de un reclamo de fecha 24 de abril de corriente año que en su parte pertinente señala: “...conforme lo estipulado en el art. 20 de la ley 3571 vengo en tiempo y forma a imponer reclamo administrativo contra la ambigua, escasa e incompleta respuesta a la solicitud de acceso a la información pública proporcionada por el Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales mediante nota NO-2025-00108031-GLP-SGRP#MGAM con el objeto de solicitar a Usted, en su rol de garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, tenga a bien intervenir y ordenar a la Autoridad de aplicación de la ley 3571 y al Ministerio en cuestión que subsane la denegatoria...” “Hechos: En fecha 23 de enero de 2025 la Agencia Provincial Noticias dio a conocer en su página web la creación de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste Pampeano destacando que el acta constitutiva fue firmada en el despacho del Ministro de Gobierno y Asuntos Municipales por diferentes intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento. En fecha 29 de enero de 2025 presenté nota al Ministro de Gobierno y Asuntos Municipales solicitando vista o, en su defecto, copia del expediente mediante le cual tramité la creación de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste Pampeano, abarcando acta constitutiva, Estatuto y **todo otro documento vinculado a su creación y/o puesta en funcionamiento**. En fecha 6 de febrero de 2025 respondió dicha petición el Director General de Acceso a la Información pública y Gobierno Digital mediante nota NO-2025-00040314-GLP-DGAIPGD#MCM indicando que para poder proporcionar la información Pública solicitada la suscripta debía cumplimentar los requisitos exigidos por la normativa vigente...” (El resaltado me pertenece)*

“En fecha 12 de febrero de 2025 la suscripta respondió la Nota remitida y proporcionó la totalidad de los datos peticionados. Acto seguido el Ministerio de Conectividad y Modernización remitió vía mail la constancia de inicio de tramite ...”

“... en fecha 16 de abril de 2025, el Ministerio de Conectividad y Modernización remitió mail acompañando la respuesta proporcionada por el Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales mediante nota NO -2025-00108031-GLP-SGRP#MGAM, la cual textualmente dice: “En respuesta a la solicitud de información respecto de la creación de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste Pampeano. Mediante EX-2025-00046837-GLP-DGAIPGD#MCM, cabe mencionar que la misma se encuentra en trámite de su cristalización ante la Escribanía General de Gobierno y la Dirección General de Personas jurídicas. Cabe mencionar que mediante acta compromiso de todos los intendentes que integran dicha asociación. Se acordó la creación de la misma, plasmando los puntos centrales que va a consistir el funcionamiento de la entidad, las funcionalidades, la distribución de los integrantes de los órganos de la asociación y el objeto social que representa la idea central de su creación. En este sentido, conforme a las exigencias legales, la misma se encuentra en proceso de su conformación y registración en el organismo pertinente para comenzará a darle operatividad en la región oeste”.

“Como puede observarse la respuesta proporcionada se limita a indicar en que etapa y en qué organismo se encuentra el trámite de creación de la Asociación, cuestiones ambas que no se corresponden con la solicitud realizada por la suscripta. En igual sentido, en la respuesta hace mención al acta compromiso suscripta por los intendentes que integran dicha asociación y a los puntos centrales de la misma, sin acompañar acta y las restantes actuaciones que conforman el expediente en cuestión, documentación que fuera explícitamente solicitada....”. El reclamo acompaña documental acreditando la identidad de la solicitante y demás datos relativos a la tramitación de la solicitud.

Que a fs. 21 se libró oficio al Ministro de Gobierno y Asuntos Municipales a efectos de que tenga a bien informar si

la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste pampeano: 1.- Se encuentra integrada por algún organismo público provincial 2.- Indique si se haya prevista la asignación o se han asignado fondos públicos provinciales a dicha entidad 3.- Informe el estado del trámite de constitución.

Que a fs. 22 se incorpora la respuesta al oficio remitido, que señala: “En atención al requerimiento recibido por este organismo con fecha 12/05/2025, en el marco del reclamo presentado por la ciudadana Celeste Fany Rivas, este ministerio manifiesta lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública presentada por la requirente ante este sujeto Obligado tramitó en el Ex- 2025-00046837-GLP-DGAIPGD#MCM. Dicha solicitud fue respondida a través de la Autoridad de Aplicación de la ley 3571 del Poder Ejecutivo Provincial (Dirección General de Acceso a la Información Pública y Gobierno Digital) Mediante notificación de fecha 16/04/2025, en la cual se adjuntó nota donde se brindó la información disponible conforme lo planteado por la solicitante. Sin perjuicio de lo expuesto, desde el Poder Ejecutivo se manifiesta su disposición a garantizar el acceso a la información conforme a los principios de transparencia, legalidad y máxima divulgación. En caso de que el/la solicitante estime necesario ampliar su pedido, podrá hacerlo mediante nueva solicitud conforme al artículo 6 de la ley provincial 3571”

Que a fs. 25 se libró oficio al Ministerio de Conectividad y Modernización a efectos de que tenga a bien remitir el expediente digital EX-2025-00046387-GLP-DGAIPGD#MCM.

Que a fs. 26 se remiten las actuaciones por parte del Ministerio de Conectividad y Modernización.

Que de las actuaciones surge a fs. 28/29 la solicitud de acceso presentada por la Diputada Provincial, en la que se transcriben los puntos de solicitud del formulario correspondiente al Ministerio de Conectividad y Modernización, a saber:

“c.- La identificación clara de la información que solicita, indicando la dependencia u organismo donde estima que la misma se encuentra. – Información solicitada: **el expediente, y todas las actuaciones asociadas al mismo, por el cual tramitó la creación de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste Pampeano....**”

“d.- Debe consignarse si lo que solicita es la consulta y/o la reproducción de informático: Solicita: “Reproducción de a Información”

Que a fs. 40 se incorpora la respuesta del Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales que posee identidad con la transcripción que efectuó la denunciante en su presentación del recurso ante este organismo y la documental complementaria aportada.

Que habiendo analizado la existencia de un sujeto obligado (Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales) y el cumplimiento de los requisitos formales del reclamo establecidos en el artículo 21 de la Ley N.º 3571.

Que en primer lugar, corresponde efectuar un análisis de la solicitud realizada y posteriormente verificar el cumplimiento por parte del sujeto obligado.

Que en ese sentido, la solicitud requiere el expediente por el cual tramitó la creación de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste Pampeano y “todas las actuaciones asociadas al mismo”.

Que de acuerdo a la información brindada por el Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales, la Asociación Civil intermunicipal de Oeste Pampeano se encontraría en proceso de conformación y cristalización ante la Escribanía General de Gobierno y la Dirección General de Personas Jurídicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia administración informa sobre la existencia de un acta compromiso de todos los intendentes que integran dicha asociación, en donde se acuerda la creación de la misma, plasmando los puntos centrales que va a constituir el funcionamiento de la entidad, las funcionalidades y distribución de los integrantes de los órganos de la asociación y el objeto social que representa la idea central de su creación.

Si bien dicha documental no integra el expediente de constitución, hace referencia a “todas las actuaciones relacionadas al mismo” y constituye parte del objeto de solicitud de la peticionaria.

En este sentido la autoridad de aplicación, no ha interpuesto ninguna de las excepciones legales previstas en el artículo N° 8 de la ley de fondo, ni en el decreto reglamentario, para no entregar dicha documental, de la cual expresamente se solicita “reproducción de la información”, configurando una denegatoria de información, que no se justifica en las excepciones legales taxativas que expresa la norma.

Como consecuencia y en función de los principios establecidos en el artículo 3 del mismo cuerpo legal, la información se presume pública¹

Por otra parte, en función del principio de “eficacia en la respuesta” del art. 3, la información debe adecuarse a la requerida, en este caso particular a “todas las actuaciones vinculadas” y debe ser entregada en forma completa en función del principio de completitud del mismo artículo.

Que surge de la literalidad de la solicitud interpuesta que lo que se está requiriendo es la información en relación a la constitución y “todas las actuaciones vinculadas”. No habiendo solicitado la autoridad de aplicación, ninguna aclaración respecto de la solicitud con base en el art. 11. de la ley y decreto reglamentario, ni hecho referencia a la posibilidad de una entrega parcial.

Asimismo, del análisis del expediente virtual remitido por la autoridad de aplicación, no surge ningún elemento que indique que la información requerida no es pública o posee el carácter de reservada en el marco de alguna de las excepciones.

La propia ley señala, en relación a los principios que la rigen, que la información debe brindarse de la manera más amplia y más accesible en base a los principios de publicidad.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, la denegatoria del Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales no menciona ninguna excepción legal a la entrega de documental que la propia administración refiere, ni su inexistencia, ni no estar obligado legalmente a brindar la información, por ende debe entregarla conforme le fuera solicitada.

En este sentido, es importante citar los términos del Artículo 17° que establece la denegatoria y expresamente señala: “El sujeto obligado sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, si se verificara que la misma no existe, que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente Ley. En tal caso debe elaborar un informe fundado, en base al cual la Autoridad de Aplicación debe emitir el acto administrativo correspondiente. Vencidos los plazos previstos en el artículo 13 de la presente Ley, el silencio, la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, son considerados como denegatoria injustificada a brindar información. La denegatoria deja habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo siguiente.”

En conclusión y de conformidad con el artículo 22 inc. b) de la ley 3571, corresponde intimar a la Autoridad de Aplicación a cumplir con la entrega del acta compromiso de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste

Pampeano mencionada por el Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales en su respuesta, en el plazo diez (10) días establecido en el mismo artículo.

Por último, con relación a la solicitud de la reclamante de aplicación del artículo 23 de la norma, es prematuro expedirse sobre la existencia de una obstrucción arbitraria de la información, toda vez que la misma puede ser brindada como resultado de esta vía.

Se pone en conocimiento de la reclamante que conforme señala la ley 3571 en su artículo 18º: “Las decisiones en materia de acceso a la información pública pueden ser recurridas, a opción del requirente, ante la Sala Contenciosa del Superior Tribunal de Justicia o mediante reclamo administrativo, pero la interposición del reclamo no impide desistirlo en cualquier estado, a fin de promover la acción judicial, ni obsta a que se articule una vez resuelto el reclamo administrativo”.

Se elevan as actuaciones a la Sr. Fiscal General para su consideración.”

Que compartiendo la instancia pre opinante y el análisis efectuado, corresponde intimar a la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo Provincial a cumplir con la entrega del acta compromiso de la Asociación Civil Intermunicipal del Oeste Pampeano mencionada por el Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales en su respuesta, en el plazo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución establecido en el artículo 22 inc b) de la ley 3571, notificando a este Órgano Garante del cumplimiento.

Que se actúa en ejercicio de la competencia asignada por los artículos 22, 29 y 30 de la Ley N°3571.-

POR ELLO:

LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN SU CARÁCTER DE

ÓRGANO GARANTE

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Hacer lugar al reclamo interpuesto y ordenar a la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo Provincial la entrega de la información en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 22 de la Ley 3571 y la oportuna notificación de cumplimiento a este Órgano Garante.

Artículo 2º.- Notificar lo resuelto a la parte interesada. Esta resolución agota la vía administrativa (conforme artículos 18 y 19 de la Ley 3571). Notifíquese a la Autoridad de Aplicación de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 22 inciso b de la Ley 3571. Cumplido archívese.

1 Presunción de publicidad: Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta Ley, con la excepción establecida en el artículo 8.

